

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 25/10/2022 3:47:19 p. m.

Estado Nro.: 105

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2022-00131-00	Civil	CONTACTO SOLUTIONS SAS	MOLINA SANCHEZ MERY DE JESUS	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	25/10/2022
2022-00135-00	Civil	LUZ DARY ARENAS DE JIMENEZ	CARMELINA ARENAS JIMENEZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	25/10/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

26 DE OCTUBRE DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 26 DE OCTUBRE DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticinco de octubre de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00131-00
Auto de Sustanciación No. 611

La demanda satisfizo los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 82 y 422 del CGP; 709 del C. Comercio; y, los pertinentes de la Ley 2213 de 2022; se tiene competencia territorial y factor cuantía para conocer del asunto; siendo procedente librar el mandamiento de pago a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, sociedad tenedora legítima del título valor base de ejecución, mediante “*endoso en propiedad*”, por parte de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. - tenedora inicial - ; y, se decretará la medida cautelar deprecada. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago EJECUTIVO sujeto al trámite de mínima cuantía, a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., y en contra MERY DE JESÚS MOLINA SÁNCHEZ, por la suma de DOCE MILLONES TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$12.003.176), capital constituido en el pagaré No. 6435059, objeto de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 30 de agosto de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese el mandamiento de pago a la ejecutada en la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, para lo cual la parte accionante en cumplimiento a la misma disposición, previamente deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la misma persona; ejecutada a quien se le concede el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

MEDIDA CAUTELAR: Como lo disponen los artículos 599 y 593.10 del CGP, se decreta el embargo de los dinero depositados por la demandada en las cuentas de ahorros Nos. 57982 y 085067 del BANCO DAVIVIENDA S.A., y cuenta de ahorro individual No. 911573 de BANCOLOMBIA; medida de embargo que se limita a la suma de \$18.004.000, previo cumplimiento de la restricción establecida en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, dinero con el que deberá constituir certificado de depósito judicial ante el Banco Agrario de Amagá, y ponerlo a disposición del proceso dentro de los tres (3)

días siguientes al recibo de la comunicación, advertidos que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y que la inobservancia de la orden, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos a cinco smlmv.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Se reconoce personería a la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo, apoderada general, para representar la sociedad accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 105, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 26 DE OCTUBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticinco de octubre de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00135-00
Auto de Sustanciación No. 612

No obstante haberse presentado la demanda con algunos anexos que hacen relación al mismo documento, entre ellos dos escritos de poder, uno de ellos sin dirección electrónica del apoderado (f.3, pág.1), el otro con el respectivo correo electrónico (f.6); dos registros civiles de nacimiento de la heredera LUZ DARY ARENAS DE JIMÉNEZ, hija de la causante, uno de ellos en el que figura como hija de la de cujus (f.4), el otro certificado de la misma heredera, como hija de “ANA ARENAS” (f.9, pág.5); documentos los cuales el despacho acogerá los acordes a las formalidades legales y desechará los confusos.

En lo demás la demanda satisfizo los requisitos formales y procesales, establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 487 y Ss del CGP, y los pertinentes de la Ley 2213 de 2022; siendo procedente la apertura de la sucesión intestada de la causante CARMELINA ARENAS JIMENEZ, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el artículo 488 del CGP:

“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de Sucesión. ...”.

A su vez, la referida disposición del Estatuto Sustantivo dice:

“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito...”.

Para el presente asunto informado en los hechos el estado de soltería de la de cujus, se allegó el certificado civil de su defunción; el certificado civil de nacimiento de la señora LUZ DARY ARENAS DE JIMÉNEZ, hija de la causante que le acredita la calidad de interesada para pedir la apertura de

la sucesión; registro civil de defunción de MARÍA SOLEDAD ARENAS; certificados civiles de nacimiento de ELKIN DARÍO y MAURICIO DIEZ ARENAS (hijos de Soledad Arenas), y de JOHN BAIRON GALLEGO ARENAS (hijo de MARÍA SOLEDAD ARENAS); certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-15219, inmueble sobre el cual la causante adquirió acciones y derechos sucesorales por compra al señor Aurentino García Rendón; certificado de paz y salvo de impuesto predial del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria citada; y, copia de la escritura pública 109 del 19 de mayo de 1975, venta de acciones y derechos hereditarios en los bienes de la sucesión ilíquida de José María Restrepo Ochoa, vinculados al inmueble con la referida matrícula, enajenados por Aurentino García Rendón a favor de la de cujus, con el sello de registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia.

Para probar el parentesco de la finada MARÍA SOLEDAD ARENAS, anunciada hija de la causante, y madre de ELKIN DARIO, MAURICIO DIEZ ARENAS, y de JOHN BAIRON GALLEGO ARENAS, y consecuente reconocimiento de sus hijos en calidad de herederos por representación; se debe aportar el certificado civil de nacimiento.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de SUCESIÓN INTESADA de la causante CARMELINA ARENAS JIMÉNEZ, fallecida el 15 de junio de 2011.

SEGUNDO: Probado el parentesco de hija de la de cujus, se reconoce en calidad de heredera a la señora LUZ DARY ARENAS DE JIMÉNEZ.

TERCERO: Para reconocer a la finada MARÍA SOLEDAD ARENAS, la calidad de heredera, y a sus hijos relacionados herederos por representación; se debe aportar su registro civil de nacimiento que le acredite la calidad de hija de la causante.

CUARTO: Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el juicio, el que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (TYBA), sin necesidad de publicación en un medio escrito.

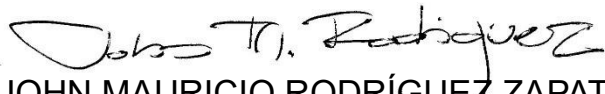
QUINTO: Tal como lo prevé el Parágrafo 1 del artículo 490 del CGP, se libraré oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para efectos de publicidad del auto de apertura de la sucesión.

SEXTO: Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 ejusdem, se señalará fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos.

SÉPTIMO: Al tenor del artículo 590 del CGP, se rechaza la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA; al encontrarnos frente a un proceso de liquidación mas no declarativo. Improcedente igualmente la medida de embargo, al tenor del artículo 480 ídem, al no aparecer inscrita la causante con **derecho real** en el inmueble relacionado como ACTIVO con matrícula inmobiliaria No. 010-15219, bien sobre el cual adquirió acciones y derechos sucesorales, tal cual se desprende del certificado de tradición y libertad.

OCTAVO: En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado John Jairo Serna Jiménez, para que represente a la heredera reconocida Luz Dary Arenas de Jiménez.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 105, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 26 DE OCTUBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA